



RADICADO No.	7300125 02-000 2024-00043 00
INVESTIGADO:	ALFONSO MARIA VILLALOBOS GONZÁLEZ
CARGO:	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS
INFORME:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha	

Ibagué, 07 de mayo de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **ALFONSO MARÍA VILLALOBOS GONZÁLEZ** en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES ESPECIALIZADOS.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en el informe presentado por la oficina de control disciplinario de la fiscalía en la que remitió queja disciplinaria y relación de servidores que se encontraban pendientes con HV y B&R en la plataforma SIGEP en el que se señaló³:

"De acuerdo con el documento aportado a la noticia, donde se hace referencia a posibles conductas de servidores que ostenta el cargo de fiscales en la

Edificio F-25 Cra. 5 No.41-16 Piso 15, Ibagué - Tolima Telefax: 2660010

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo <u>90</u> y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital.



Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Dirección Seccional Tolima; es claro que esta Dirección no tiene competencia para conocer actuaciones en su contra dada la calidad de cada uno de los funcionarios judiciales, por lo que se abstiene evaluar y remite por competencia copia de la noticia disciplinaria con radicada No. 52202 a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima, para que se investigue, las presuntas conductas de los servidores".

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **ALFONSO MARÍA VILLALOBOS GONZÁLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 14.236.767 en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES ESPECIALIZADO.**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- **1.-** Mediante acta individual de reparto Secuencia 48 del 19 de enero de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 22 de enero de 2024⁶.
- **2.-** Mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Alfonso María Villalobos González en calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Exculpaciones.⁷
- Certificación presentada por la subdirectora regional de apoyo centro sur (E) de las declaraciones juramentadas de bienes y rentas del disciplinable.⁸
- Constancia de servicios prestados y certificados de salarios devengados.⁹
- Oficio 31500 1298 2024 remitido por el subdirector regional de apoyo centro sur sobre las comunicaciones a los servidores para actualizar la hoja de vida y el diligenciamiento de la declaración de bienes y rentas.¹⁰
- Antecedentes disciplinarios¹¹.

⁴ Documento 009 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 009 Expediente Digital.

⁹ Documento 010 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 012 Expediente Digital.

¹¹ Documento 013 Expediente Digital.



Decisión: Terminación M.P. David Dalberto Daza Daza

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria, 12 y 2513 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **ALFONSO MARÍA VILLALOBOS GONZÁLEZ**, en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES ESPECIALIZADOS**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

¹² ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Del informe presentado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación en contra de Alfonso María Villalobos González en calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no actualizar su hoja de vida y su declaración de bienes y rentas en el SIGEP II.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

"Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que "para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁴".

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario el informe presentado por el disciplinable en el que señaló:

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

"(...) Ahora, en lo que tiene que ver con la no actualización de la información. correspondiente al período 2015, de igual manera reclamamos la aplicación del referido cuerpo normativo, pues para la fecha en que Su Señoría dispuso la apertura de la investigación, la actuación no podía iniciarse habida cuenta del fenómeno de la prescripción en términos de los artículos 32 y 33 de la mentada Ley 1952 de 2019, lo que deriva de los siguientes hechos.

La presunta conducta que al suscrito se atribuye hubo de materializarse, también presuntamente, a través de un acto negativo o de omisión al no haber actualizado la información dentro del plazo concedido para el efecto, que lo era hasta el 31 de mayo de 2016; luego, es desde el 1 de junio de dicha anualidad que se debe contabilizar el término de prescripción (5 años) a voces del artículo 33 del Código General Disciplinario; si ello es así, los 5 años expiraban el 1 de junio de 2021, por lo que para las fechas en que se ordenó por parte del señor Magistrado Dr. ZAMORA RIVERA, como por su Honorable Despacho, adelantar la indagación preliminar y la formal investigación, en su orden, ya había operado el referido fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria.

Al margen de lo dicho, admitiendo, en gracia de discusión, y solo en gracia de discusión, que quien a Su Señoría se dirige omitió el deber de cargar en el SIGEP la información dentro de los plazos previstos, lo cierto es que a la fecha me encuentro al día; en tanto, la presunta omisión no conlleva la afectación sustancial del deber funcional que el artículo 9 de la Ley 1952 impone: *llicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna". Lo contrario significaría hacer eco de la figura de la responsabilidad objetiva, proscrita de los ordenamientos jurídicos sancionatorios.

Conforme a lo anterior, y una vez analizados las pruebas que reposan en el proceso de marras, se puede afirmar que hay ausencia de responsabilidad disciplinaria por parte del aquí encartado, pues como quedó suficientemente explicado, el doctor Juan Alberto Lugo López en calidad de Fiscal 18 Seccional de Ibagué al 26 de junio de 2021 tenía su información reportada y actualizada en el SIGEP, sin embargo, una vez se enteró que el reporte B&R del año 2021 no aparecía en el Sigep, procedió a enviarlo al correo electrónico al usuario Sergio Daniel Baquero de a Sección de Talento Humano de la Subdirección de Apoyo Centro Sur.

Vale la pena aclarar que producto de la implementación del SIGEP II, se reportaron inconvenientes relacionados con la pérdida de información por un daño causado en el servidor de archivo HADOOP, por lo que no se le puede endilgar falta disciplinaria alguna al doctor Juan Alberto Lugo López, cuando la pérdida de la información obedeció a circunstancias completamente ajenas a su voluntad y que dependían exclusivamente del servidor de archivo HADOOP, máxime cuando del material probatorio aportado por él, se



Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

evidencia que su información si se encontraba actualizada con corte al 26/06/2021."

Conforme a lo anterior, preciso señalar que al aquí disciplinable se le cuestiona una presunta infracción a sus deberes funcionales por no actualizar su hoja de vida y declaración de bienes y rentas en la plataforma Sigep. Sin embargo, una vez revisado el informe presentado por la oficina de control disciplinaria, se advierte que la presunta omisión se habría presentado durante los años 2015 y 2019, es decir, que a la fecha de la presente investigación disciplinaria han transcurrido más de cinco años.

En este sentido es importante precisar el artículo 33 de la ley 1952 de 2019 que argumenta lo siguiente.

"ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas".

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la *prescripción* se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la *extinción de la presente acción disciplinaria*, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra ALFONSO MARÍA VILLALOBOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.236.767 en calidad de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES ESPECIALIZADO, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA Secretario

Secretario



Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza Magistrado Comisión Seccional De 003 Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera Secretaria Judicial Comisión Seccional De Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4340a0f3a3920f321285eaffa28e94c222c261a8b1992a716057188ba448091

Documento generado en 08/05/2024 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica